

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3487-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Zacatecas
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	07 de junio de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de junio de 2017
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS

Reducir las cuotas de los combustibles automotrices, gasolina menor a 92 octanos, gasolina mayor o igual a 92 octanos y del diésel y las cuotas de combustibles no fósiles.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE																																																					
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE																																																				
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">1.</th> <th style="text-align: left;">Combustibles fósiles</th> <th style="text-align: left;">Cuota</th> <th style="text-align: left;">Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding-left: 20px;">a.</td> <td>Gasolina menor a 92 octanos</td> <td>4.30</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">b.</td> <td>Gasolina mayor o igual a 92 octanos...</td> <td>3.64</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">c.</td> <td>Diésel</td> <td>4.73</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">2.</td> <td>Combustibles no fósiles</td> <td>3.64</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida	a.	Gasolina menor a 92 octanos	4.30	pesos por litro.	b.	Gasolina mayor o igual a 92 octanos...	3.64	pesos por litro.	c.	Diésel	4.73	pesos por litro.	2.	Combustibles no fósiles	3.64	pesos por litro.				<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2 fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar en los términos siguientes:</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">1.</th> <th style="text-align: left;">Combustibles fósiles</th> <th style="text-align: left;">Cuota</th> <th style="text-align: left;">Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding-left: 20px;">a.</td> <td>Gasolina menor a 92 octanos</td> <td>2.59</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">b.</td> <td>Gasolina mayor o igual a 92 octanos...</td> <td>2.19</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">c.</td> <td>Diésel</td> <td>2.85</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td style="padding-left: 20px;">2.</td> <td>Combustibles no fósiles</td> <td>2.19</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> </tbody> </table>	1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida	a.	Gasolina menor a 92 octanos	2.59	pesos por litro.	b.	Gasolina mayor o igual a 92 octanos...	2.19	pesos por litro.	c.	Diésel	2.85	pesos por litro.	2.	Combustibles no fósiles	2.19	pesos por litro.
1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida																																																		
a.	Gasolina menor a 92 octanos	4.30	pesos por litro.																																																		
b.	Gasolina mayor o igual a 92 octanos...	3.64	pesos por litro.																																																		
c.	Diésel	4.73	pesos por litro.																																																		
2.	Combustibles no fósiles	3.64	pesos por litro.																																																		
...																																																					
...																																																					
...																																																					
1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida																																																		
a.	Gasolina menor a 92 octanos	2.59	pesos por litro.																																																		
b.	Gasolina mayor o igual a 92 octanos...	2.19	pesos por litro.																																																		
c.	Diésel	2.85	pesos por litro.																																																		
2.	Combustibles no fósiles	2.19	pesos por litro.																																																		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

E) a J) ...

II. a III. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.